

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt.
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España e Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado.

Segismundo Moret

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA E ITALIA

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo S. M. el Rey don Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a los dos Países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España,

A D. Juan Antonio de Rascón y Navarro, Conde de Rascón, Viconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida orden de Carlos III, y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia,

A D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrà plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

ARTICULO 2.º

Los españoles en Italia, y reciprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del País de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les concede el Convenio consular de 21 de Julio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certifi-

cación acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y reciprocamente los españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

ARTICULO 3.º

Los españoles en Italia, y reciprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquier menoscabo de sus derechos, á reservar de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y reciprocamente en provecho de los

italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

ARTICULO 4.º

Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajeros de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como también los viajeros de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar ventas de mercancías.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Núm. 76

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, fugados de la cárcel de Castro Caldas (Oréense) en la noche del 10 al 11 del corriente, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

José Clubert Culán, de 40 años, alto, ojos pardos, barba poblada, usa bigote, pelo negro canoso y usa bragueros en ambas ingles, y José Rodríguez Nuñez, de

40 años, alto, grueso, cara ancha, barba poca.

Logroño 17 de Agosto del 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Núm. 75.

Transcurrido el plazo de diez días que, según el número 4.º de la Real orden de 22 de Julio próximo pasado, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 28 del expresado mes, se concedió á los Ayuntamientos para optar por aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, en la forma determinada en el número 3.º de la precitada Real orden, sin que lo haya solicitado Ayuntamiento alguno, á excepción del de Haro, se anuncia por medio de este «Boletín», en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del número 5.º de la expresada Real orden.

En su consecuencia por los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda, á excepción del de Haro, en los puntos de su residencia y por los Ayuntamientos en las demás poblaciones, procederán inmediatamente á la práctica de los aforos, si ya no lo hubieran verificado, ajustándose para ello á lo dispuesto en la disposición 2.ª de las transitorias del Reglamento de 26 de Junio de 1888, fijándose muy especialmente en el contenido de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de dicha disposición transitoria á fin de que las actas sean extendidas con toda exactitud. Estas actas se remitirán originales al Administrador de Impuestos y Propiedades, las correspondientes á los pueblos del partido de Logroño, y al Administrador Subalterno de Hacienda del respectivo partido las de las demás poblaciones, cuidando de que el importe de las cantidades percibidas por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas se ingresen inmediatamente en las respectivas Administraciones, las que adoptarán las medidas necesarias á fin de que dentro del mes actual, precisamente, se verifiquen los ingresos.

Logroño 14 de Agosto de 1888.

—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Núm. 40

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de los productos maderables que se han de adjudicar mediante subas-

ta, procedentes de los montes públicos de esta provincia, según el plan aprobado por la Superioridad para el año forestal de 1888 á 89.

1.ª Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de los respectivos pueblos, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Capataz del cuartel correspondiente, en los días y horas que se expresan en la casilla correspondiente de los estados publicados en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Al empezar la subasta se especificará por el Presidente si todos ó parte de los despojos han de quedar en beneficio del pueblo propietario para cubrir las atenciones de uso propio de los vecinos, cuya circunstancia se expresará en el acta del remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación que figura en la casilla correspondiente de los citados estados, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

3.ª No excediendo el valor de la tasación de 5000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, entre los que quieran tomar parte en el remate, y tengan capacidad legal de contratación con notorio abono, sin que se les exija fianza alguna á menos que á juicio del Sr. Gobernador fuese esta conveniente, por las circunstancias de la localidad, salvo siempre la que debe prestar el monte.

4.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban de asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán una multa de 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento, abonará además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

5.ª Cuando el precio de los árboles exceda de 5000 pesetas, la subasta será doble y simultánea verificándose una en la capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

6.ª Para las subastas dobles, se harán las proposiciones en

pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa.

Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales, ó sucursal de la provincia, el 3 por 100 como fianza para presentarse como licitador.

La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los interesados nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora; trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera levantar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.ª Las pujas, cuando la subasta sea única, se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

8.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso administrativa, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez probado; quedando el rematante á los resultados del juicio que se entable.

9.ª Al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Enero de 1851, 24 de Mayo de 1854 y 10 de Julio de 1863, las subastas deben ser actuadas por escribano público, cuando la tasación de los productos exceda de 500 pesetas, ó por el Secretario del Ayuntamiento, caso que no haya escribano en el pueblo ó la tasación no exceda de aquella cantidad.

10.ª El acta de la subasta se firmará en el acto por el Presidente, escribano ó Secretario que actúe en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante, acepto el contrato con todas sus condiciones, prestando fianza inmediata á satisfacción del Ayuntamiento, de lo cual se estenderá una diligencia á continuación de la anterior, en la que firme también su aceptación la persona que se haya presentado como fiador.

11.ª El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores.

También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restitución

nes ó multas en que incurriese el rematante.

12. Después de aprobada la subasta por el Sr. Gobernador, deberá el rematante, antes de solicitar la licencia de corta, consignar en la Depositaria de fondos municipales el 25 por 100 del importe de la subasta, como fianza, para responder de las multas y de la observación de las condiciones de este pliego; dicha cantidad le servirá de abono para el pago del remate, si durante la ejecución de las operaciones no se hubiese invertido en todo ó en parte.

13. El adjudicatario se sujetará á la forma y modo que acuerde la municipalidad, dueña del monte, para el pago del total importe del remate.

14. El rematante no podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento, sin que antes preceda para ello la licencia por escrito del Sr. Ingeniero Jefe del ramo.

Se dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, presentando el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Administración económica el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

15. No obstante, obtenida la licencia anterior, los rematantes no podrán dar principio á las operaciones de corta, sin que se haya hecho por el Capataz acompañado de la pareja de la Guardia civil á quien corresponda, de una comisión del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, y con asistencia del rematante ó de un representante legal, la entrega del sitio designado para el aprovechamiento y zona reglamentaria, que se reconocerá detenidamente haciéndose constar en el acta de entrega que al efecto se levante, las novedades que hayan podido observarse, quedando el rematante desde aquel momento responsable de todos los abusos, extralimitaciones y daños que se cometan si no denunciase en el término de cuatro días á los causantes.

16. Los rematantes que faltaren á lo prevenido por las dos condiciones anteriores perderán los productos cortados que se hallen en el monte, abonando además como multa el valor de los mismos, y en caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

17. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento no podrá, bajo ningún concepto, variarse el objeto producto de la subasta; de hacerlo abonará el rematante por vía de multa,

el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubiesen permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de malversación ó concusión y serán entregados á los tribunales de justicia.

18. En los árboles marcados se dará el corte por encima de la marca, considerándose como fraudulenta la corta de todo aquel árbol en cuyo tocón no se haya implantado ó haya desaparecido. En terreno llano, sin embargo, previa la autorización del empleado del ramo que dirija la corta podrán desraigarse los árboles marcados si conviniese al rematante, con la obligación de cubrir los hoyos producidos por el despepe y de conservar en la pieza del raigal, aun después de labrada, la marca que se impuso al hacer el señalamiento.

19. La caída de los árboles se dirigirá hacia el lado que cause menos daño al repoblado, siendo imputables al rematante los que á juicio del distrito se hubiesen cometido por falta de esta precaución.

20. La saca ó extracción de los productos se hará por los caminos y carriles antiguos, ó en su defecto, por el que designen los empleados del ramo siempre que se halle plenamente probada su necesidad.

21. Los despojos que según los anuncios de subasta hayan de quedar gratuitamente á beneficio de los usuarios para satisfacer necesidades de uso propio deberán ser colocados en pilas de base rectangular de un número exacto de metros para facilitar la cubicación.

22. El rematante podrá utilizar los productos subastados en la forma que estime más conveniente, destinándolos á maderas, leñas, carbones, cualquiera que sea la cantidad en mas ó en menos de lo calculado, sin que por esta causa se produzca reclamación alguna. Si no les conviniese utilizar los despojos ni otra clase de productos, deberá apilarlos en los sitios que dentro de la corta ó en sus límites les señalen los empleados del ramo; de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades por los perjuicios que causaren.

23. Los sitios destinados al apilamiento, labra y sierra de la madera, se señalarán por los empleados del ramo en los puntos del monte donde no se cause perjuicio al arbolado.

24. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo

para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

25. El capataz de la comarca cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que las operaciones de corta, labra y extracción de los productos, se verifique con estricta sujeción á las condiciones de los pliegos y dentro del plazo legal señalado en el estado correspondiente, á cuyo fin y acompañado de los individuos presentes al acto de la entrega ó de quienes hagan sus veces, se personará en el sitio del disfrute el día siguiente de terminado dicho plazo, embargará los productos cortados y no extraídos denunciando á cuantas personas encuentre ocupadas en dichas operaciones y hará constar en el acta de reconocimiento final que ha de levantarse al efecto, todas las novedades que se notaren, cuya acta, firmada por los funcionarios presentes, remitirá inmediatamente con su informe al Jefe de la Sección para la resolución que proceda.

26. El rematante, teniendo en cuenta el plazo á que se refiere la condición anterior, pedirá la licencia en tiempo oportuno, en la inteligencia de que todas las operaciones han de quedar terminadas antes de concluir el año forestal ó sea el 30 de Septiembre correspondiente.

27. Si el rematante terminase todas las operaciones del disfrute antes de finalizar el plazo legal de que puede disponer, tiene derecho á ponerlo en conocimiento del Distrito y de solicitar el reconocimiento final, para descargo de los compromisos adquiridos si resultase buena la ejecución y merece el certificado correspondiente.

28. No se concederá prórrogas de los plazos fijados, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, á no ser que el disfrute se haya suspendido:

- 1.º Por actos procedentes de la Administración.
- 2.º Por disposición de los tribunales fundados en una demanda de propiedad.
- 3.º Por imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

29. Todas las instancias en solicitud de prórrogas se han de elevar antes de terminar el plazo señalado para verificar el aprovechamiento de referencia, pues una vez transcurrido, se entenderá renunciado el derecho al

disfrute, no tramitándose las instancias que después puedan presentarse.

30. El contrato puede rescindirse por las causas indicadas en la condición 28 y en este caso la solicitud se presentará al señor Gobernador, quien resolverá lo que corresponda, oyendo á la corporación ó autoridad que represente la propiedad del monte y al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

31. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Sería entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

32. El rematante de productos forestales que dejase transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

33. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate; todo lo que quedará en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

34. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito ó un subalterno en quien delegue y un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y demás operaciones que perderá siempre el rematante.

35. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condición 28 de este pliego.

36. El Ayuntamiento nombrará una comisión de su seno encargada bajo su responsabilidad de vigilar todas las operaciones del disfrute, y denunciar ante quien corresponda los abusos que notare, dando de ellos conocimiento al distrito.

37. Los Capataces y Guardia civil cuidarán de que los aprovechamientos se lleven acabo con sujeción al pliego de condiciones y denunciarán bajo su responsabilidad las extralimitaciones notaren.

38. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego

go, se estará á lo que disponga la legislación vigente del ramo. Logroño 1.º de Agosto de 1888. —El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Modelo de proposición que se cita en la condición sexta.

D. N. N. vecino de entera- do del anuncio publicado en el número del «Boletín oficial» de esta provincia, correspon- diente al día de de del pre- sente año y del pliego de condi- ciones establecido para la su- basta de aprovechamiento de ár- boles del monte común llama- do perteneciente al pueblo de partidas denunciadas se compromete á pagar la cantidad de (que se expresará en le- tra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento. (Fecha y firma del proponente)

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA. Secretaria general.—Primera enseñanza

Núm. 76

Figurando equivocadamente en la re- lación de vacantes remitida por la Jun- ta de Instrucción pública de esta pro- vincia para su provisión por traslado, las escuelas de niños de Lobera y Puru- josa, este Rectorado ha dispuesto eli- minarlas del edicto de convocatoria úl- timamente publicado y que se conside- ren anunciados por concurso.

Queda también eliminada del anuncio la escuela de niños de Calcena por ha- ber resultado que no se halla vacante.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Vicerrector de este distrito Universita- rio, se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 8 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Núm. 75

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterina- ria.

Con arreglo al artículo 38 del Regla- mento vigente, se necesita para comen- zar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Estable- cimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza com- pleta y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, con la extensión que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignatu-

ras sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales; uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupo de á cua- tro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, in- habilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre y tanto la inscripción como los ejerci- cios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal co- rriente, sin cuyo requisito no se admiti- rá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla preveni- do.

Además de las formalidades expresa- das para el ingreso, se acompañará tam- bién la partida de nacimiento, debida- mente legalizada, para los efectos ul- teriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1888.—V.º B.º El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano. El Secretario, Santiago Mar- tinez y Miranda.

Núm. 67

Por renuncia del que la desem- peñaba se halla vacante la pla- za de Secretario de este Ayun- tamiento dotada con el haber anual de 625 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que reuniendo los requisi- tos legales y conocimientos ne- cesarios aspiren á su desempe- ño, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de diez días contados con el de la inser- ción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Herce 10 de Agosto de 1888 — El Alcalde, Adrián Díaz.

Núm. 77.

Habiéndose encontrado los dependientes de mi autoridad cinco reses vacunas pastando en el monte denominado Valdemar- tin, jurisdicción de esta villa, se hace saber á los interesados pa- ra que en término cinco días pa- sen á recogerlas á este pueblo.

Señas de las reses

Dos vacas despuntadas las as- tas, blanquecinas.

Dos novillos crias y un buey capón, rojo, con un cencero.

Herce 15 de Agosto de 1888.— El Alcalde, Adrián Díaz.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DE

Santo Tomás de Aquino

ESTABLECIDO EN LOGROÑO

Desde el día 15 de Agosto has- ta el 15 de Septiembre queda abierta la matrícula en este Co- legio para los alumnos que de- seen ingresar en clase de inter- nos, medio pensionistas y semi- internos en el curso próximo de 1888 á 1889 á fin de señalarles con la anticipación debida el nú- mero de orden que deben con- servar en el Establecimiento.

Los padres ó encargados de los alumnos deberán al solicitar el número del Colegial expresar las asignaturas en que hayan de matricularse en el Instituto con objeto de que queden inscritos en el citado centro oficial en tiempo oportuno.

Los que deseen más porme- nores pueden pedirlos antes del término citado en este anuncio.

Logroño 13 de Agosto de 1888. —El Director, Luis de Olava- rrieta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fa- ma para el tratamiento de las enferme- dades sífilíticas, reumáticas escrofulo- sas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la san- gre, como se ha demostrado con las es- periencias realizadas en lo hospitales públicos y con los certificados de dis-

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 15 de Agosto de 1888.

Temperatura máxima al sol.	43.0
Idem id. á la sombra.	32.6
Idem mínima al aire.	17.8
Idem id. al reflector.	14.6
ALTURA BAROMÉ. (á las nueve de la mañana.	750.1
TRIGA. (á las tres de la tarde.	729.7
VIENTO. (á las nueve de la mañana.	NO brisa
. (á las tres de la tarde.	S. brisa
ESTADO DEL CIELO (á las nueve de la mañana.	Despejado
. (á las tres de la tarde.	idem
Agua evaporada.	9.5
Ozono.	
Lluvia.	

tinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los res- pectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de PABLO FERNANDEZ LOGROÑO. A os médicos en especial se reco- mienda tan excelente medicamento.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz reme- dio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afeccio- nes hepáticas, congestiones y estado ca- tarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimien- tos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depó- sito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LIBRERIA

de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más econo- mica de todas las de esta pro- vincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de pa- pel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª cla- se de marca prolongada y re- gular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimien- to encontrarán impresos de todas clases para ayunta- mientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plu- mas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escri- torio.